



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA** contra la Resolución Directoral N° 000009-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000254-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000081-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se da inicio al procedimiento sancionador contra la administrada por ser la supuesta responsable de haber alterado la zona monumental de Lima al realizar la edificación del séptimo piso del inmueble ubicado en jirón Huanta 854 – 858 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima sin contar con autorización, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000132-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción de multa al determinarse la comisión de la infracción descrita;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2026-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 05 de febrero de 2026, la administrada interpone recurso de apelación indicado que, en la denuncia presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura por la presunta comisión de ilícito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio Público ha determinado que el tipo penal del artículo 230 del Código Penal exige que el bien inmueble haya sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no se habría suscitado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (03 de febrero de 2026) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (05 del referido mes y año);



Que, en relación con el argumento de la impugnación, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000009-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que el órgano de primera instancia ha establecido que el inmueble de la administrada se ubica dentro de la zona monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de febrero de 1972, publicada el 23 de enero de 1973, lo cual no ha sido rebatido por la administrada;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos;

Que, el artículo 4 de la norma contiene la tipología de los bienes culturales inmuebles, vale decir, aquellos que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los cuales se encuentran las *zonas urbanas monumentales* que son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por **(i)** poseer valor urbanístico de conjunto; **(ii)** poseer valor documental histórico y/o artístico o **(iii)** porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales;

Que, de lo anotado, se advierte que los inmuebles ubicados dentro de una zona monumental, como es el caso objeto de análisis, tienen condición cultural, en consecuencia, le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En el caso específico el artículo 22 de la norma, el cual dispone que toda obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, sin perjuicio de lo descrito, no debe perderse de vista que el numeral 49.1 del artículo 49 de la ley citada establece que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las sanciones que la norma describe;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que la potestad sancionadora de la administración es distinta a la prerrogativa de los órganos jurisdiccionales para determinar la comisión de un ilícito, de allí que, sin perjuicio del control que realicen los órganos que administran justicia, las entidades públicas con facultades sancionadoras, como es el caso del Ministerio de Cultura, están autorizados para llevar a cabo el procedimiento sancionador por el incumplimiento de sus disposiciones y la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de encontrar responsabilidad por los hechos investigados;

Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser declarado infundado;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rudas Pantoja contra la Resolución Directoral N° 000009-2026-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Marilú Rudas Pantoja acompañando copia del Informe N° 000254-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES